

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO 2189/1963, de 10 de agosto, por el que se modifica la distribución de rendimientos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.**

El Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete introdujo una modificación en la proporción en que habría de ser distribuida la recaudación obtenida por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, estableciendo en su artículo segundo la forma del reparto del remanente de los gastos destinados a administración.

Aprobada la Ley de Educación Física de veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y fijado por la misma el nuevo porcentaje asignado a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, consistente en el veintidós por ciento de la recaudación íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivas, como también la compensación establecida a favor del Fondo de Protección Benéfico-Social por la participación que venía percibiendo en los ingresos provenientes de aquéllas, resulta necesario recoger todas las variaciones introducidas a fin de que las normas de distribución de los rendimientos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas se acomoden a los preceptos de la citada Ley de Educación Física, permitiendo, al propio tiempo, destinar una porción del sobrante de la cantidad asignada a gastos de administración, al objeto de atender a las necesidades de la explotación especialmente las relacionadas con una futura mecanización de ciertos servicios del Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La recaudación obtenida por el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas se distribuirá en la proporción del cincuenta y cinco por ciento para premios, el once por ciento para las Diputaciones Provinciales, el veintidós por ciento para la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y el doce por ciento para gastos de explotación y administración.

La participación que se asigna a las Diputaciones Provinciales en los rendimientos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas se aplicará en la forma prevenida en la Ley de Educación Física de veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

**Artículo segundo.**—El remanente de las cantidades destinadas a gastos de administración y del que no haya dispuesto el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas para las obligaciones que están a su cargo se distribuirá en tres partes iguales, de las que se entregaran dos a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes para que, a su vez, entregue una a la Mutualidad Deportiva y la otra a la Mutualidad de Futbolistas Españoles. La tercera parte restante figurará en los presupuestos siguientes del Patronato como primera partida de ingresos y con destino a los gastos extraordinarios de explotación y mecanización del servicio.

**Artículo tercero.**—El presente Decreto empezará a regir desde la temporada mil novecientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres de los concursos que organiza el servicio de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que exija la aplicación de este Decreto.

**Artículo quinto.**—Queda derogado el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete sobre distribución de rendimientos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO 2190/1963, de 10 de agosto, por el que se declaran de carácter catastrófico los siniestros producidos por los fenómenos atmosféricos en las provincias de Huesca y Lérida durante los días 3 al 6 de agosto de 1963.**

El Decreto-ley cincuenta y dos mil novecientos sesenta y dos de veintinueve de noviembre, declaraba de urgencia las obras de reconstrucción, reparación, defensa y demás que fueran necesarias como consecuencia de inundaciones y otros siniestros declarados o que se declaran catastróficos.

Los daños producidos por las recientes inundaciones habidas en determinadas zonas de las provincias de Huesca y Lérida aconsejan al Gobierno de la Nación la adopción de medidas extraordinarias, por lo que de acuerdo con el Decreto-ley referenciado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran catastróficos, a efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley cincuenta y dos mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre, los siniestros producidos por los fenómenos atmosféricos en las provincias de Huesca y Lérida durante los días tres al seis del actual mes de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 8 de agosto de 1963 por la que se indica dónde se ha de abonar el porcentaje de servicio a favor del personal al servicio de la Compañía Internacional de Coches-Camas.**

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Jurado de Empresa de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, y por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de que el porcentaje de servicio de los Conductores se abone por los viajeros en las Agencias y no en ruta, como dispuso la Orden de 21 de octubre de 1950, y atendidas las ventajas que el sistema propuesto tiene sobre el actualmente establecido y la conveniencia de fijar un plazo suficientemente amplio para la instauración del mismo.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le corresponden conforme a la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** El porcentaje de servicio establecido en favor del personal al servicio de la Compañía Internacional de Coches-Camas por Ordenes de 2 de enero de 1948 y 1 de marzo de 1960, se hará efectivo por los viajeros en las Agencias.

**Art. 2.º** Queda derogado el artículo 4.º de la Orden de 21 de octubre de 1950.

**Art. 3.º** La presente disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dlos guarde a V. I.

Madrid, 8 de agosto de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.